



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-006-2017-00219-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	ELIZABETH PAULINA MIRANDA FERRER
Demandado	Municipio de Puerto Colombia; Álvaro Román Mendoza Iglesias
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, que da cuenta que no han sido allegadas las pruebas documentales requeridas en audiencia inicial de 31 de octubre de 2018, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Audiencia de inicial de fecha 31 de octubre de 2018 de fecha, se dispuso efectuar requerimiento de oficio en los siguientes términos:

"Por lo anterior se dispone REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia con el fin de que remita

- 1.- Copias auténticas del Contrato de Obra No. 2015-09-17-001 y de los documentos anexos a este*
- 2.- Certificación en la que conste el nombre, número de identificación y/o prueba de existencia y representación legal de la persona natural y/o jurídica a la cual se le adjudicó y suscribió el Contrato de Obra No. 2015-09-17-001.."*

La apoderada del señor Álvaro Mendoza Iglesias, demandado en el presente asunto retiró oportunamente el oficio N°. J6A-910-2018, contenido del citado requerimiento probatorio sin que se evidencie respuesta alguna por parte de esta entidad.

En audiencia de prueba calendada 13 de febrero de 2019, se dispuso lo siguiente:

"En vista que las pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2018, no han sido recaudadas, el Despacho reiterará dichos requerimientos y una vez allegadas tales pruebas, se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del CGP y una vez se cumpla dicho plazo, por auto separado se dispondrá lo concerniente a la audiencia de alegatos y juzgamiento. Lo anterior en virtud de los principios de contradicción, eficacia y celeridad."

En consecuencia, se libró nuevo oficio requiriendo el material probatorio ya referenciado por SEGUNDA VEZ a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, frente a lo cual dicha entidad radicó memorial el pasado 29 de mayo de los cursantes, informando que en aras de resolver la petición, la misma fue direccionada a la Secretaría de Hacienda Municipal por competencia funcional, y que dicha dependencia solicitó se le suministrara el nombre de quien aparece en el contrato, pues existen muchos contratos de esa fecha y les resulta complejo facilitar la información, por lo cual solicitan se les suministre los datos del contratista para dar respuesta al requerimiento.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En tal virtud, el Despacho procederá a informar el nombre del presunto contratista, que de acuerdo con lo obrado en el proceso es el señor Álvaro Mendoza Iglesias, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.085.831, y requerirá por última vez la información referenciada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla,

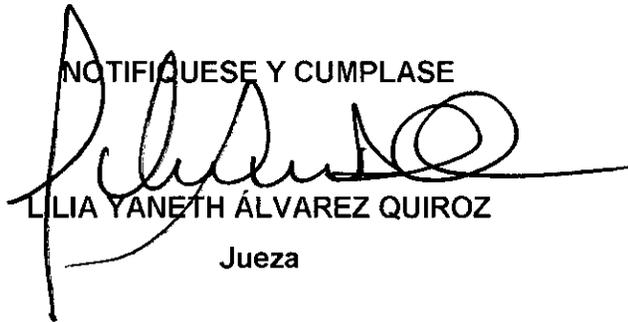
DISPONE

1.- **REQUIÉRASE** por ÚLTIMA VEZ a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para que allegue al proceso de la referencia las Copias auténticas del Contrato de Obra No. 2015-09-17-001, y de los documentos anexos a este, en el cual fungió presuntamente como contratista el señor Álvaro Román Mendoza Iglesias identificado con cédula de ciudadanía No. 9.085.831, en un plazo perentorio de cinco (05) días, contados a partir del recibido de esta comunicación.

2.- **ADVIERTASE** a la entidad requerida que de no cumplir con la orden judicial aquí proferida, incurrirá en falta disciplinaria de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, artículo 59 de la ley 270 de 1996, el numeral 8 del artículo 39 y artículo 67 de la ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, se procederá a imponer multa de hasta por diez (10) SMLMV.

3.- **LÍBRESE** por secretaría los oficios respectivos, los cuales deberán ser retirados y devueltos con el respectivo recibido por la parte actora, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 034 DE HOY 19/07/2019 A LAS 08:00
am
GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA